

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA AURELIA REALPE Identificada con C.C. No.30.515.767
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.336

MARIA AURELIA REALPE Identificada con **C.C. No.30.515.767** expedida en Puerto Rico , quien actúa nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA,** entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No.30.515.767 expedida en Puerto Rico, quien actúa en nombre propio, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S,** la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA,** y como vinculada a este trámite tutelar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31c430e7bda4bd138e4faad09e276074b18d253860f28a049db470873a860e**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JESUS CORTES TOVAR Y BENIGNO ALVAREZ HERNANDEZ
Radicado:	18592-4089-001-2016-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 09 de octubre de 2019, se profirió auto dando a conocer a la parte actora la respuesta dada por el comisionado, decisión que fue debidamente notificada por estado; observándose que la parte ejecutante no ha realizado los trámites de notificación que corresponden a su cargo.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, se ordenará requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que proceda a promover los actos procesales correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4f95e38614d61dad9ab4fe9746707317fe56e71bc3a0ae0106ddda07a134726

Documento generado en 05/07/2022 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	MARTHA CECILIA ROSERO PANTOJA
Radicado:	18592-4089-001-2019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 14 de febrero de 2020, se aceptó la reforma de la demanda, decisión que fue debidamente notificada por estado; observándose que la parte ejecutante no ha realizado los trámites de notificación que corresponden a su cargo.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, se ordenará requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que proceda a promover los actos procesales correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af0f8fc3d7725df8970d00c2ed5f58d5d1baf9e27801eba9c21372ef6940076**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CAROLINA OLARTE identificada C.C.N.51.011.171
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA a través del señor Alcalde Popular o quien haga sus veces
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00052-00

SENTENCIA No. 030

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA OLARTE** identificada C.C.N.51.011.171, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** a través del señor Alcalde Popular o quien haga sus veces, por presunta violación al derecho fundamental de petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Fundamentos de Hecho.

La señora CAROLINA OLARTE identificada C.C.N.51.011.171 actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA a través del señor Alcalde Popular o quien haga sus veces, por considerar que le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición.

Manifiesta la accionante

Que el día el día 23 de mayo de 2022 dirigí una petición al municipio accionado, con el fin de llevar a cabo la actualización de la información de notificación y representantes legales y/o personas autorizadas para firmar, relativa al Registro de Información Tributaria (RIT) de la sociedad A TODA HORA S.A, como consta en el anexo 1 a esta tutela.

Señala que la mentada petición fue remitida por los canales oficiales de información obtenidos de la página web del municipio de Puerto Rico, Caquetá, de los cuales se ilustra al despacho en el anexo 2 a esta tutela.

Manifiesta la actora que el trámite de actualización de la información de notificación y representantes legales y/o personas autorizadas para firmar, relativa al Registro de Información Tributaria (RIT) es necesario para la correcta presentación de las declaraciones y el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias, cuya inobservancia puede ocasionar sanciones pecuniarias.

Dicha petición fue reiterada en correos electrónicos con fechas del 27 de mayo de 2022 y 02, 10, 15 y 17 de junio de 2022 sin obtener respuesta del municipio, como se puede ver en el anexo 3 a ña tutela.

Lo que la accionante pretende.

Se tutele a su favor el derecho constitucional de petición invocado, en consecuencia, se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta de fondo, efectiva, congruente de manera clara y sin dilaciones a la petición que le fue presentada el día 23/mayo/2022.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho judicial, ordenándose su admisión mediante auto interlocutorio de fecha 22 de junio/2022, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación, expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados por la accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESPUESTA DE LAS ACCIONANDAS

La Alcaldía Municipal a través de su señor Alcalde Popular, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

Afirma el accionado que a través de la secretaria de hacienda municipal dio respuesta a la petición que presentó la accionante el día 23 de mayo de 2022, donde la Sociedad A TODA HORA S.A, solita la actualización de representante legal en el sistema de información tributaria (RIT), con el fin de no vulnerar derechos fundamentales a la actora. Anexa copia de dicha respuesta.

CONSIDERACIONES

Requisitos generales de forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Decreto 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

De la Acción Constitucional

Se constituye la acción de tutela en una herramienta para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos especificados por la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, prevalente sobre cualquier otro, caracterizado por la subsidiariedad y la inmediatez, en cuanto sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento este último que no basta con alegarlo, sino que requiere de prueba que demuestre la actualidad o inminencia de la amenaza, la necesidad de acudir a soluciones rápidas, directas e impostergables para prevenir el menoscabo del bien objeto de tutela.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si la **Alcaldía Municipal de esta localidad** a través de su representante legal, está vulnerando o tiene en peligro de vulneración el derecho constitucional de **petición** que elevó ante ésta la accionante **CAROLINA OLARTE** identificada C.C.N.51.011.171, el día 23/mayo/2022.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.

Premisas Normativas.

Del Derecho de Petición:

Respecto del derecho de petición cabe referir que está consignado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, el que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

"El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Su garantía permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, facultando a toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

efecto de resolver las inquietudes suscitadas a raíz de las decisiones adoptadas o de sus omisiones, que de manera directa o indirecta los afectan. Su carácter de derecho fundamental obedece a la intención del constituyente de garantizar a los ciudadanos la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Jurisprudencia Constitucional que rige la materia, define los elementos constitutivos de la respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine." ¹ (Negrilla y subrayado es de la Sala).

"3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Sentencia T-046 de 2007, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Negrilla y subrayado es de la Sala).

Del Caso concreto.

¹ C. Const., Sent. T-630, ago. 8/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

La señora **CAROLINA OLARTE**, pretende a través de esta acción tutelar se proteja su derecho constitucional de petición, el cual fue presentado ante la accionada el día 23/mayo/2022, solicitud que a la fecha de la instauración de la tutela no se tenía respuesta alguna.

Una vez admitida la tutela se notificó a la accionada a través del correo institucional del Juzgado, y se corrió traslado del escrito de la tutela, la cual ofreció respuesta conforme a las pretensiones de la acción tutelar así:

Manifiesta la entidad encartada que a través de la secretaria de hacienda municipal dio respuesta a la petición que presentó la accionante el día 23 de mayo de 2022, donde la Sociedad A TODA HORA S.A, solita la actualización de representante legal en el sistema de información tributaria (RIT), con el fin de no vulnerar derechos fundamentales a la actora. Anexa copia de dicha respuesta.

De igual forma se recibe escrito presentado por la accionante **CAROLINA OLARTE**, en el que comunica al Juzgado que la Alcaldía dio contestación a su pedimento, por lo que solicita el desistimiento de la tutela.

Premisas Normativas.

Del Derecho de Petición:

Respecto del derecho de petición cabe referir que está consignado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, el que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

"El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Su garantía permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, facultando a toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a efecto de resolver las inquietudes suscitadas a raíz de las decisiones adoptadas o de sus omisiones, que de manera directa o indirecta los afectan. Su carácter de derecho fundamental obedece a la intención del constituyente de garantizar a los ciudadanos la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario. Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Jurisprudencia Constitucional que rige la materia, define los elementos constitutivos de la respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine." ² (Negrilla y subrayado es de la Sala).

"3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Sentencia T-046 de 2007, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Negrilla y subrayado es de la Sala).

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia³, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

"(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Del Caso concreto.

² C. Const., Sent. T-630, ago. 8/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

La accionante presentó acción de tutela en la que pretende se le proteja el derecho constitucional de petición por considerar que la Alcaldía Municipal le vulnera su derecho de petición por la omisión a dar respuesta a su pedimento de fecha 23 de mayo de 2022

Dentro de los documentos que obran en el expediente, efectivamente se observa copia del derecho de petición que radicó la accionante ante la Alcaldía Municipal el día 23 de mayo de 2022, a través del cual solicitó llevar a cabo la actualización de la información de notificación y representantes legales y/o personas autorizadas para firmar, relativa al Registro de Información Tributaria (RIT) de la sociedad A TODA HORA S.A.

Así las cosas, procede el Juzgado a analizar en su conjunto tanto las pruebas allegadas al expediente como la respuesta que emitió la accionada, observándose que efectivamente la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, dio contestación al Derecho de Petición que presentó la actora el día 23 de mayo de 2022; comunicación que notificada a la persona interesada.

Corolario a lo anterior, encuentra el Juzgado que la respuesta dada por la accionada mediante oficio No.120.06.08.175 de fecha junio 24 de 2022, cumple con los requisitos jurisprudencialmente establecidos del derecho de petición, pues la misma fue clara, coherente y resolvió de fondo lo peticionado por la accionante, además fue notificada en debida forma a la parte interesada, a través del correo electrónico, tal y como consta en el acta de envío que fue anexa con la contestación de la tutela.

Bajo este contexto, cabe resaltar, que la Honorable Corte Constitucional ha expresado que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los **requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario**. Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en todo lo anterior, es posible colegir por parte de esta Judicatura que, si bien es cierto, la accionada no dio contestación de forma oportuna a la accionante, la misma fue dada durante el trámite de esta acción tutelar, respuesta que resolvió de fondo y de forma congruente con lo solicitado por la actora; situación que sin duda da lugar a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto ha dejado sentado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, así:

"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁴".

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con el caso sub examine, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados, y en consecuencia, resuelta la pretensión invocada en la presente acción de tutela, por lo que no queda otro sendero que negar por hecho superado la acción de tutela interpuesta, en razón a que no tendría razón de ser dar una orden en tal sentido, pues

⁴ Sentencia T-481 de 210.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el amparo constitucional de petición invocado por la señora **CAROLINA OLARTE** identificada C.C.N.51.011.171, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Puerto Rico, Caquetá, a través del señor Alcalde Popular o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd41de98855ff83a80c91f5314d1824b17fa3b1d791a2bbc3c03162e6caba23

Documento generado en 05/07/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MERCEDES MONTEALEGRE QUINTERO en representación de su SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.337

La señora **MERCEDES MONTEALEGRE QUINTERO** en representación de su **SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE** con C.C.26.623.958, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela número 051 del 8 de octubre de 2021 proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta la actora quien actúa en representación de su progenitora **SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE**, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir de forma INTEGRAL la orden judicial dada en la sentencia de tutela de fecha 08 de octubre/2021, en los termino que se dio la orden judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de tutela calendarada el 08/10/2021, este Juzgado Concedió a favor de la paciente **SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE** con C.C.26.623.958, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, se transcribe lo pertinente del referido fallo así: **“PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIELA PATIÑO DIAZ** en representación de su madre **SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE** identificada con C.C.26.623.958, por vulneración de sus derechos fundamentales a **salud, a la vida digna, la Seguridad Social y la Igualdad**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes con el fin de que autorice de forma eficiente, prioritario y a tiempo todas las citas y procedimientos médicos que requiera y tenga pendientes la paciente y que hayan sido ordenados por sus médicos tratantes conforme las patologías que presenta **CEFALEA, INCONTINENCIA URINARIA, HIPERTENSION ESENCIAL Y ENFERMEDAD DE PARKINSON**. **TERCERO: ORDENAR** a la **EPS S.A.S ASMET SALUD** para que realice los trámites correspondientes y **AUTORICE** a favor de la paciente **SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE** y un **acompañante** los **gastos de transporte, alimentación y hospedaje**, cada vez que necesiten de estos servicios en salud, los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad, para que la usuaria pueda cumplir con las citas o procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio de Puerto Rico, Caquetá, todo ello para garantizar su efectivo derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, y así ayudarle mitigar las dolencias que aquejan por causa de las múltiples patologías que presenta, **CEFALEA, INCONTINENCIA URINARIA, HIPERTENSION ESENCIAL Y ENFERMEDAD DE PARKINSON**. **CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, esto en razón a las patologías que presenta la usuaria, esto es, **CEFALEA, INCONTINENCIA URINARIA, HIPERTENSION ESENCIAL Y ENFERMEDAD DE PARKINSON**, además de las que se generen por causa de las mismas. **QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá** y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO:** Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, Firmado Por: Klisman Rogeth Cortes Bastidas, Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Rico - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **cbde253f2b4c8b335bf26c6986d6597ed4c6704f0164c401d478dc32ce912f7f** Documento generado en 08/10/2021 04:37:01 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>** (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, y atendiendo que la entidad accionada se niega a cumplir de forma completa e integral la sentencia judicial arriba descrita, el Despacho ordenará requerir al superior jerárquico de la EPS SAS ASMET SALUD, conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta explique las razones por las cuales no se autorizan a favor de la paciente y un acompañante los gastos de transporte, alimentación y hospedaje tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela ya reseñado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Gerente de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, representado legalmente por la Gerente Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces, para que dentro del **término de DOS (02) DIAS**, contado a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales se niega a CUMPLIR de forma completa e integral el fallo de tutela proferido el día el 08/10/2021 a favor de la paciente **SUSANA QUINTERO DE MONTEALEGRE** con C.C.26.623.958, o en su defecto haga cumplir de manera inmediata y sin dilación alguna la orden judicial emitida en dicha providencia; so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comento. Líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4c99f47a02b0e4c7e7471c9066fe90feec2a50019dd91a5b1162710d989c304

Documento generado en 05/07/2022 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE: DESPACHO COMISORIO No.16
PROCEDENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 18-592-31-89-001-2019-00257-00.
DEMANDANTE: EDGAR ALONSO LOZADA REINA
DEMANDADO: MAURICIO MORALES OCAMPO
SOLICITUD: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
RADICADO INTER: 2021-0009. TOMO II DESP.COM.

AUTO SUTANCIACION CIVIL No.110

Atendiendo la respuesta dada por la Inspección de Policía Municipal de esta localidad, el Juzgado ordenará su requerimiento por segunda vez, para que agilice los trámites a que haya lugar, con el fin de que se dé cumplimiento a la comisión que le fue encomendada, en razón a que ha transcurrido un tiempo prudencial para la realización de la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble rural denominado FINCA LA PORCELANA ubicado en la VEREDA LA TIGRA de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico-Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-75353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 18.493.019; debiendo allegar copia de las actuaciones realizadas para tal fin.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR de por segunda vez, a la **inspección de Policía** de Puerto Rico, Caquetá, para que agilice los trámites a que haya lugar, con el fin de que se dé cumplimiento a la comisión que le fue encomendada, en razón a que ha transcurrido un tiempo prudencial para la realización de la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble rural denominado FINCA LA PORCELANA ubicado en la VEREDA LA TIGRA de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico-Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-75353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 18.493.019; debiendo allegar copia de las actuaciones realizadas para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f77f20625168c8bb0bb5757b5e880094e227146e534718786b5da9231be0ba5**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>